



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - RÉGIMEN DE CONTRATACIONES TENDIENTE A MANTENER LA OPERATIVIDAD DE LAS AERONAVES DE LA DOTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

ANEXO I

RÉGIMEN DE CONTRATACIONES TENDIENTE A MANTENER LA OPERATIVIDAD DE LAS AERONAVES DE LA DOTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. El procedimiento previsto en el presente Régimen se regirá por los principios de legalidad y transparencia, y será de aplicación para los contratos cuyo objeto sea garantizar la operatividad de las aeronaves afectadas a la dotación de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con el fin de procurar que las aeronaves se encuentren en capacidad de brindar servicio en un todo conforme a las reglas que a tal efecto prevea la Autoridad Aeronáutica, como así también a los estándares de seguridad, protocolos de ceremonial y necesidades propias a la investidura del Primer Mandatario o de la Primera Mandataria y más altos y altas funcionarios y funcionarias del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 2°.- CONTRATOS COMPRENDIDOS. Este Régimen será aplicable a los contratos cuyo objeto verse sobre:

- a. las reparaciones, previo examen, desarme o traslado de las piezas o partes de las aeronaves, o de componentes o unidades de soporte de las aeronaves de la dotación de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN;
- b. la adquisición de piezas o partes, o de componentes o unidades de soporte, o material aeronáutico o consumibles de las aeronaves de la dotación de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en condición de nuevas, “serviceable” o en modalidad “exchange”;
- c. las capacitaciones obligatorias de pilotos y pilotas, tripulantes de cabina de pasajeros y pasajeras, tripulación técnica, despachantes o mecánicos o mecánicas afectados o afectadas al servicio de las aeronaves de la dotación

de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y

d. los servicios conexos, siempre y cuando tengan por finalidad atender y garantizar la operatividad de las aeronaves de la dotación de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- CONTRATOS EXCLUIDOS. Quedan excluidos del presente Régimen los contratos que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual, y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control.

ARTÍCULO 4°.- CONTRATACIONES INTERADMINISTRATIVAS. Los contratos que se celebren con jurisdicciones y entidades del Estado Nacional o con organismos Provinciales, Municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado se regirán por las estipulaciones del Decreto N° 1023/01, su reglamentación y modificatorios.

ARTÍCULO 5°.- PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN. La SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN realizará una compulsa de precios, y contemplará al menos las siguientes etapas:

- a. Consulta de documento contractual vigente.
- b. Verificación de la existencia de crédito.
- c. Solicitud de contratación.
- d. Análisis de la solicitud.
- e. Convocatoria.
- f. Pedido de cotizaciones y realización de la compulsa.
- g. Informe técnico.
- h. Orden de mérito de las cotizaciones presentadas.
- i. Finalización del procedimiento. El acto administrativo que apruebe lo actuado y adjudique la contratación, o en su caso, la declare desierta, fracasada o deje sin efecto el procedimiento, así como que rescinda el respectivo contrato, será dictado por la autoridad que resulte competente según Planilla Anexa (IF-2022-31000351-APN-SSPG#SGP) al presente artículo.

ARTÍCULO 6°.- PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN. Los procedimientos que tramiten al amparo del presente Régimen deberán prever la difusión del pedido de cotizaciones, del orden de mérito y del acto administrativo de finalización del procedimiento, en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones, o la dependencia que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 7°.- NOTIFICACIONES. Todas las notificaciones entre la SECRETARÍA GENERAL de la

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y los interesados, las interesadas, participantes, adjudicatarios, adjudicatarias o cocontratantes podrán realizarse válida e indistintamente por cualquier medio previsto en la compulsa de precios respectiva (carta, nota, correo electrónico, facsímil u otros similares).

ARTÍCULO 8°.- CONTRATACIÓN POR EXCLUSIVIDAD. Cuando se trate de la contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo posea una determinada persona humana o jurídica, siempre y cuando no hubiere sustitutos convenientes, deberá documentarse en las actuaciones la constancia de tal exclusividad, así como incorporarse el informe técnico correspondiente que así lo acredite.

Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora.

La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.

ARTÍCULO 9°.- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Una vez verificada la disponibilidad de crédito y cuota, de realizado el correspondiente registro del compromiso presupuestario y, luego de ello, dictado y notificado el acto de aprobación del procedimiento y adjudicación, se emitirá un documento contractual.

La notificación al adjudicatario o a la adjudicataria del documento contractual producirá el perfeccionamiento del contrato.

El documento contractual deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación y será autorizado por el funcionario o la funcionaria competente para aprobar y adjudicar el procedimiento, o por aquel o aquella en quien este o esta delegue expresamente tal facultad. Hasta tanto se produzca el perfeccionamiento del contrato, se podrá dejar sin efecto el procedimiento de contratación, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados o las interesadas, participantes o adjudicatarios o adjudicatarias.

ARTÍCULO 10.- FACTURACIÓN Y PAGO. Las facturas deberán ser presentadas una vez recibida la conformidad de la recepción, en la forma y en el lugar indicado en la respectiva convocatoria. Las oficinas encargadas de liquidar y pagar las facturas actuarán sobre la base de la documentación acompañada y de los certificados expedidos con motivo de la conformidad de la recepción.

En el caso de haberse previsto en la convocatoria un anticipo financiero, la factura deberá ser presentada una vez obtenida la conformidad a la presentación de la correspondiente contragarantía; o en caso de haberse exceptuado, de forma posterior a la notificación del documento contractual; en la forma y en el lugar indicado en la respectiva convocatoria.

El plazo para el pago de las facturas será de TREINTA (30) días hábiles a partir de su conformidad, salvo que se establezca uno distinto.

Los pagos se efectuarán en la moneda que corresponda, de acuerdo a lo previsto en las disposiciones que a tales fines determine la autoridad competente en la materia.

En aquellos casos en que la cotización se hiciere en moneda extranjera y el pago en moneda nacional, deberá calcularse el monto del desembolso tomando en cuenta el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA vigente al momento de la acreditación bancaria correspondiente.

Para resultar adjudicatario o adjudicataria el o la participante deberá estar dado o dada de alta en el Padrón Único de Entes del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 11.- RESCISIÓN POR CULPA DEL COCONTRATANTE. Si el o la cocontratante desistiere en forma expresa del contrato antes del plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento, o vencido el plazo de las intimaciones que se le hubieran realizado frente a incumplimientos, en todos los casos, sin que los bienes hubiesen sido entregados o prestados los servicios de conformidad, podrá rescindirse el contrato, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, salvo en aquellos casos en los que la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN optara expresamente por la aceptación de la prestación en forma extemporánea.

Asimismo, si el o la cocontratante, en caso de corresponder, no integrara la garantía de cumplimiento del contrato en el plazo fijado para ello, la Unidad Operativa de Contrataciones de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN lo o la deberá intimar para que la integre, concediéndole un nuevo plazo igual que el original, y en el caso de que no la integre dentro del nuevo plazo otorgado se rescindirá el contrato, quedando el adjudicatario o la adjudicataria obligado u obligada a responder por el importe de la garantía no constituida.

Si el o la cocontratante no cumpliera con el contrato, podrá adjudicarse el contrato a quien le continúe en orden de mérito, previa conformidad del respectivo o de la respectiva participante, y así sucesivamente. No corresponderá la aplicación de penalidades si el segundo o la segunda o los o las subsiguientes en el orden de mérito no aceptan la propuesta de adjudicación que se les hiciere.

ARTÍCULO 12.- RESCISIÓN DE COMÚN ACUERDO. Se podrá rescindir el contrato de común acuerdo con el o la cocontratante cuando el interés público comprometido al momento de realizar la contratación hubiese variado y el o la cocontratante prestare su conformidad. En estos casos, las partes no tendrán derecho a indemnización alguna, sin perjuicio de los efectos cumplidos hasta la extinción del vínculo contractual.

ARTÍCULO 13.- RESCISIÓN UNILATERAL. La SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN podrá, previo informe de la autoridad aeronáutica competente que explice los fundamentos, rescindir el contrato en forma unilateral y sin derecho a reclamo o indemnización alguna, sin perjuicio de los efectos cumplidos hasta la extinción del vínculo contractual; previa comunicación de su decisión en tal sentido, indicando la fecha a partir de la cual tendrá sus efectos la rescisión.

ARTÍCULO 14.- CESIÓN O SUBCONTRATACIÓN. Queda prohibida la subcontratación o cesión del contrato, en ambos casos, sin la previa autorización fundada de la misma autoridad que dispuso su adjudicación. El o la cocontratante cedente o subcontratante continuará obligado u obligada solidariamente con el cesionario o la cesionaria o subcontratado o subcontratada por los compromisos emergentes del contrato. Se deberá verificar que el cesionario o la cesionaria o subcontratado o subcontratada cumpla, al momento de la cesión o subcontratación, con todos los requisitos de la convocatoria. En caso de cederse o subcontratarse sin mediar dicha autorización, la autoridad que resulte competente según lo establecido en la planilla anexa al artículo 5° del presente Régimen podrá rescindir de pleno derecho el contrato por culpa del o de la cocontratante, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato. En ningún caso con la cesión se podrá alterar la moneda y la plaza de pago que correspondiera de acuerdo a las características del o de la cocontratante original en virtud de lo establecido en las normas sobre pagos emitidas por la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 15.- GARANTÍAS. Los adjudicatarios o las adjudicatarias deberán constituir garantía de:

1. Cumplimiento del Contrato: equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor total de la adjudicación.
2. Contragarantía: Por el monto que reciba el o la cocontratante en concepto de adelanto.

La SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN determinará las excepciones a la presentación de garantías, contragarantías y las formas de su constitución.

ARTÍCULO 16.- MONEDA DE LA GARANTÍA. La garantía se deberá constituir en la misma moneda en que se hubiere hecho la cotización. Cuando la cotización se hiciere en moneda extranjera y la garantía se constituya en efectivo o cheque, el importe de la garantía deberá consignarse en moneda nacional y su importe se calculará sobre la base del tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA vigente al cierre del día anterior a la fecha de constitución de la garantía.

Todas las garantías deberán cubrir el total cumplimiento de las obligaciones contraídas, y deberán constituirse en forma independiente para cada procedimiento.

ARTÍCULO 17.- RECEPCIÓN. La Comisión de Recepción Definitiva de Bienes y Servicios de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN recibirá con carácter provisional, los bienes o servicios o, en su caso, las tareas de reparación realizadas en piezas o partes; y quedarán los remitos o recibos sujetos a la conformidad de la recepción definitiva.

ARTÍCULO 18.- PENALIDADES. Los y las participantes, adjudicatarios, adjudicatarias y contratantes serán pasibles de penalidades cuando incurran en las siguientes causales:

1. Pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato:

a.- Por incumplimiento contractual, si el o la cocontratante desistiere en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento o vencido el plazo de las intimaciones que realizara la Comisión de Recepción Definitiva de Bienes y Servicios de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en todos los casos, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad.

b.- Por ceder o subcontratar el contrato sin la previa autorización expresa de la misma autoridad que dispuso su adjudicación.

2. Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones:

a.- Se aplicará una multa del CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05 %) del valor de lo satisfecho fuera de término por cada día corrido de atraso.

b.- En el caso de los contratos de servicios o de tracto sucesivo, de haberse contemplado en la correspondiente convocatoria, se podrán aplicar multas por distintas faltas vinculadas a las prestaciones a cargo del o de la contratante.

c.- En ningún caso las multas podrán superar el CIEN POR CIENTO (100 %) del valor del contrato.

3. Rescisión del contrato por culpa del o de la cocontratante con la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato que podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquel.

ARTÍCULO 19.- AFECTACIÓN DE PENALIDADES. Las penalidades que se apliquen se afectarán conforme el siguiente orden y modalidad:

- a. En primer lugar, se afectarán las facturas pendientes de cobro emergentes del contrato o de otros contratos que el o la cocontratante tenga con la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.
- b. De no existir facturas al cobro, el o la cocontratante quedará obligado u obligada a depositar el importe pertinente en la cuenta de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, dentro de los DIEZ (10) días de notificado o notificada de la aplicación de la penalidad, salvo que se disponga un plazo mayor.
- c. En caso de no efectuarse el depósito, se afectará a la correspondiente garantía.

La autoridad que resulte competente para aprobar lo actuado y finalizar el procedimiento, según lo establecido en la planilla anexa al artículo 5° del presente Régimen, se encontrará facultada para imponer las penalidades previstas precedentemente a los o las participantes y a los o las cocontratantes, cuando estos o estas incumplieren sus obligaciones.

ARTÍCULO 20.- VALOR DEL MÓDULO. A los efectos de lo dispuesto en el presente Régimen, el valor del módulo (M) será de PESOS CUATRO MIL (\$4000).

El titular o la titular de la Secretaria General de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, mediante acto expreso, podrá modificar el valor del módulo establecido en este artículo.